Expediente 600.32.7.24.0002

PROCESO SANCIONATORIO

Auto No. 600.6.24. 0374

Fecha: 3 de octubre del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, a través del Radicado PR-2024-0242 de fecha 20 de abril de 2024, se deja constancia de denuncia por contravención ambiental, por la presunta tala indiscriminada de árboles de caño fistol y yopo. (fls.1-5)

Que, mediante Indagación Preliminar 600.13.1.24.0012 de fecha 3 de abril de 2024, (fls.6-7), por medio del cual se ordena una indagación preliminar en los siguientes términos:

"(...) tala indiscriminada de árboles (canofistol – yopo) y hurto de madera, en el predio La Busaca, hacia el municipio de Santa Rosalía (volqueta roja) aproximadamente la primera y segunda semana del mes de marzo del 2024

Presunto infractor Carlos Enrique Martínez Sánchez C.C 86.046.284, reside en Santa Rosalía (...)"

Lugar de los hechos: Finca La Busaca, vereda San Teodoro, municipio de La Primavera – Vichada, para mayor información comunicarse con el quejoso al celular 3203065694.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico N° 600.8.2.24.055 de fecha 17 de mayo del 2024, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica el día 5 de abril del 2024, predio la Busaca, Vereda san Teodoro, Municipio la Primavera – Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

GENERALIDADES DE LA VISITA

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo de la indagación preliminar N° 600.13.1.24.0012 del 03 de abril de 2024, el día 05 de abril de 2024 profesionales de la Subsede Territorial de Corporinoquia Vichada, practicaron visita técnica al lugar de los hechos denunciados, localizados en el predio La Busaca, localizado en la vereda San Teodoro, zona rural del municipio de La Primavera, departamento del Vichada, con el con el objeto de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez se llegó al predio La Busaca, se dió a conocer al señor Geobertis Rodríguez (encargado del predio La Busaca) el documento jurídico que dio inicio a una indagación preliminar por presunta tala de árboles, quien nos acompañó hasta el área presuntamente afectada.

3.3.1 Verificacion del area afectada por Tala de arboles

El área presuntamente intervenida donde se realizó la actividad de tala rasa de quince (15) árboles de la especie Yopo (Mimosa trianae), es una zona de bosque aislado con presencia de arbustos y árboles de zonas altas y bien drenadas, utilizando maquinaria (motosierra) en el predio denominado

Expediente 600.32.7.24.0002

Auto No. 600.6.24. 0374

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 3 de octubre del 2024

La Busaca, vereda San Teodoro, zona rural del municipio de La Primavera, departamento del Vichada; se encuentra bajo las siguientes coordenadas geográficas Datum WGS84:

***Tabla 1** Coordenadas del área intervenida.*

	NORTE	ESTE
A	1053890,11	1096467,102
B	1053872,89	1096454,495
C	1053867,96	1096449,265
D	1053853,22	1096449,285
E	1053847,09	1096459,767
F	1053846,18	1096473,63
G	1053851,12	1096485,021
H	1053860,95	1096491,169
CIERRE	1053890,11	1096467,102
	Origen: Magna sirgas este	

***Gráfico 1** Polígono del área intervenida*



***Fuente:** Corporinoquia. Garmin 65 S. abril de 2024*

En la visita técnica se observó que el área presuntamente afectada por la actividad de tala rasa de árboles corresponde a un área dispersa equivalente a 0,12 hectáreas de bosque aislado (mata), aledaña a un bosque de galería (nacimiento), realizada presuntamente por el señor Carlos Enrique Martínez, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.046.284 de Villavicencio; utilizando maquinaria (motosierra), afectando especies características de la zona como Yopo (Mimosa trianae), presentando diámetros promedios entre los 17 cm a 35 cm y una altura promedio entre 7.8 a 11.4 metros; de acuerdo a la información reportada por señor Pedro José Cárdenas Salinas (interesado), la tala de árboles se realizo entre el 10 y 15 de marzo de 2024, con una duración aproximada de 3 días, los árboles fueron talados para sacar postes de madera para la construcción de cerca perimetral dentro del mismo predio.

El área afectada hace parte de un relicto boscoso de aproximadamente 100 metros ancho, donde predominan las siguientes especies: Yopo (Mimosa trianae), indio desnudo (Bursera simaruba), Laurel (Laurus nobilis), entre otras especies de menor tamaño, tales como el romadizo (M. racemosa). Se estableció que el Yopo es una especie de árbol, cuya madera es muy apetecida por su valor dendroenergético como leña y carbón vegetal, es útil en cercas vivas, barreras rompevientos, como árbol disperso en potreros, árbol cultivado en líneas en sistemas silvopastoriles y agroforestales, como especie ornamental o en la protección de cuencas. Las semillas contienen alcaloides y otros principios narcóticos que son la base de un polvo inhalable.

*Una vez revisada la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", se concluye que la especie Yopo (Mimosa trianae), se encuentra en categoría **EN** "En peligro", según listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional.*

En el recorrido del área presuntamente intervenida, se observó un terreno con pendientes del 3%, correspondiente a topografía de sabana, y se identificó un área de bosque aislado con presencia de arbustos y árboles de zonas altas y bien drenadas, aledaña a un bosque de galería (nacimiento), donde se realizaron impactos a los componentes flora, suelo y paisajismo de la zona; tales como, perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo y deterioro del paisaje.

Durante el desarrollo de la visita se tomaron las coordenadas geográficas y los diámetros de los tocones de los árboles talados; sin embargo, no fue posible realizar el cálculo del volumen de

Expediente 600.32.7.24.0002

PROCESO SANCIONATORIO

Auto No. 600.6.24. 0374

Fecha: 3 de octubre del 2024

madera aprovechada por el infractor, en razón a que no se pudo medir la longitud del tallo. En la siguiente tabla se detallan los diametros y las coordenadas de cada uno de los individuos talados.

Tabla 2. Ubicación y característica de los tocones

No.	ESPECIE	Coordenadas geográficas		Diámetro tocón (cm)
		Latitud	Longitud	
1	Yopo (Mimosa trianae)	5° 04'57.45"	70°12'27,10"	0,3
2	Yopo (Mimosa trianae)	5° 04'57.49"	70°12'27,04"	0,27
3	Yopo (Mimosa trianae)	5° 04'57.94"	70°12'27,19"	0,26
4	Yopo (Mimosa trianae)	5° 04'57.93"	70°12'26,95"	0,3
5	Yopo (Mimosa trianae)	5° 04'57.85"	70°12'26,66"	0,19
6	Yopo (Mimosa trianae)	5° 04'57.71"	70°12'26,57"	0,3
7	Yopo (Mimosa trianae)	5° 04'57.48"	70°12'26,78"	0,35
8	Yopo (Mimosa trianae)	5° 04'58.30"	70°12'26,54"	0,25
9	Yopo (Mimosa trianae)	5° 04'58.20"	70°12'25,98"	0,2
10	Yopo (Mimosa trianae)	5° 04'58.39"	70°12'26,14"	0,2
11	Yopo (Mimosa trianae)	5° 04'58.33"	70°12'25,78"	0,17
12	Yopo (Mimosa trianae)	5° 04'58.92"	70°12'26,27"	0,18
13	Yopo (Mimosa trianae)	5° 04'58.72"	70°12'26,76"	0,22
14	Yopo (Mimosa trianae)	5° 04'58.90"	70°12'26,78"	0,2
15	Yopo (Mimosa trianae)	5° 04'59.10"	70°12'26,33"	0,23

Fuente: Corporinoquia 2024

Tabla 7. Cálculo de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable

CONVENCIÓN	VARIABLE	VALOR	FORMULA
FR i	Factor Regional	0,235770647	(CUM+N) *((CDRB+CCE +CAA)/3
CUM	Es el Coeficiente de Uso de la Madera, adimensional	0,1	0.1 (Domestico)
N	Variable de Nacionalidad, 0 para usuarios nacionales y 1 para extrajeros	0	0 (Nacional)
CDRB	Coeficiente de disponibilidad de bosques	1,773119418	2 - CEB
CEB	Coeficiente de escases de bosque	0,226880582	(ATBN-ATAP)/ATJ
ATBN	Área total de bosque naturales en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	5316827,42	5316827.42 (SIAC)

ATAP	*Área total de áreas protegidas registradas en RUNAP en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)*	*1374719,91*	*1374919.91 (RUNAP)*
ATJ	*Área total en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)*	*17375253*	*17375253 (PAC Corporinoquia)*
CCE	*Coeficiente de categoría de especie*	*2,7*	*2.7 (muy especial; Yopo)*
CAA	*Coeficiente afectación ambiental*	*2,6*	*2.6 (Muy Alto)*
TM	*Tarifa mínima Resolución 1479 del 2018 con ajuste IPC 2024 -$*	*41169,3392*	*$41169,33*
TAFM	*Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable*	*9706,521751*	*TM*FR*
Vop	*Volumen total m³*	*9,31*	*9.31 M³*
MP	*Monto Total expresado en pesos*	*$ 90.367,72*	*$90.367,72*

Fuente: Corporinoquia 2024

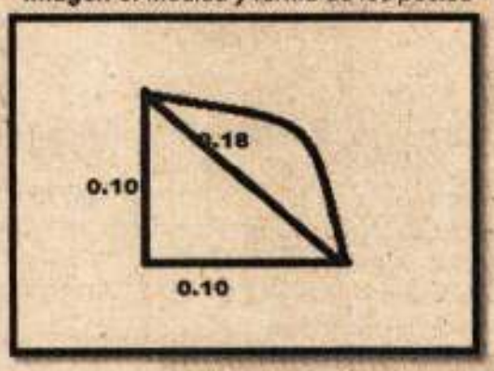
Una vez verificada la coordenada geográfica del área señalada por el interesado, se hizo el respectivo cruce de la información con la herramienta tecnológica del geoportal del IGAC (Imagen 4), determinandose que el area afectada se encuentra ubicada dentro del predio La Busaca.

de acuerdo a la indagacion preliminar no se logro soportar plenamente la propiedad del predio dadas a las disputas legales mencionadas por las dos partes; sin embargo, si se logro la confesion del señor Carlos Enrique Martinez, identificado con cedula de ciudadanía N°86046284 de Villavicencio como infractor; tal como lo menciona el señor Pedro José Cárdenas en la queja.

En el lugar aledaño a la tala, se encontraron noventa y ocho (98) postes de madera para cerca, de las siguientes dimensiones: 1.90 m de largo, 0.18 m de ancho y 0.10 m de alto, que de acuerdo a lo indicado por el señor Geobertis Rodríguez (encargado del predio), iban a ser utilizados para la reparación de cerca dentro del mismo predio.

Durante la visita se observó que la actividad principal del predio es la explotación ganadera, ya que en ella se observó un gran número de semovientes, infraestructura de corrales y pasto sembrado de la especie braccaria dulce, la casa de la finca se ubica en la cabecera de un caño este predio tiene un área total de alrededor de 781 hectáreas.

***Imagen 5.** Medida y forma de los postes*



***Fuente:** Corporinoquia, 2024*

***Tabla 8.** Medidas métricas de los 98 postes de madera*

Postes	Longitud (m)	Rad. Ancho (m)	Espesor (m)	Volumen (m³)
98	1,9	0,1	0,1	1,46241138

***Fuente:** Corporinoquia, 2024*

Expediente 600.32.7.24.0002

PROCESO SANCIONATORIO

Auto No. 600.6.24. 0374

Fecha: 3 de octubre del 2024

Con el fin de determinar el volumen de madera encontrada, se procedió a realizar las siguientes operaciones matemáticas; para el caso de los postes:

$$\textbf{Volumen } (m^3): \left(\Pi \, R^2 * \frac{\theta}{360°} \right) * L$$

V= Volumen
Π= PI (3,1415)
R=Radio
θ=90°
L=Longitud del poste

Se usó esta fórmula dado que los árboles tenían características similares en su mayoría fueron troncos de 1,90 de los cuales se extraían cuatro (4) astillas formando figuras como la imagen 5.

Una vez obtenido el resultado de los volúmenes de productos forestales encontrados se procedió a realizar la respectiva operación matemática, donde se obtuvo un volumen total de ***uno punto cuarenta y seis metros cúbicos (1,46 m³), de madera aserrada (postes).***

De acuerdo a los precios cotizados en el mercado local de La Primavera - Vichada, el valor comercial de un poste de madera tiene un costo promedio de doce mil pesos ML/CTE ($ 12.000). Para este caso, se multiplico el valor comercial del poste de madera ($ 12.000) por la cantidad (98 postes) y se obtiene un valor comercial equivalente a un millón ciento setenta y seis mil pesos M/CTE ($ 1.176.000,00).

Que una vez revisada la base de datos de tramites y servicios ambientales del año 2024 de la Direccion Territorial Corporinoquia Vichada, no se encontró tramite alguno o autorizacion de aprovechamiento forestal a nombre del señor Carlos Enrique Martinez, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.046.284 de Villavicencio - Meta.

Por lo anterior, se determina que el infractor infringió lo estipulado en el ***artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015****, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia. Teniendo, en cuenta que el presunto infractor no tramitó ante Corporinoquia, la autorización de aprovechamiento forestal domestico correspondiente.*

3.3.2 Identificación de los Presuntos Infractores

Una vez revisada las bases de datos de trámites y servicios ambientales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Territorial Vichada, se determina que el señor Carlos Enrique Martinez, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.046.284 de Villavicencio - Meta, NO se encuentran autorizados para realizar aprovechamiento forestal de productos forestales de flora silvestre, en el punto geográfico referenciado con coordenadas: 5°4'57.91"N; 70°12'26.47"O, localizado en el predio la Busaca, vereda San Teodoro, municipio de La Primavera, departamento del Vichada.

Que según el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015. ***Público o Privado****, para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma

Expediente 600.32.7.24.0002

Auto No. 600.6.24. 0374

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 3 de octubre del 2024

progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Que de acuerdo a información allegada por el señor Pedro José Cárdenas Salinas, mediante radicado interno de Corporinoquia PR-2024-0242 DEL 20/03/2024, se determina como presunto infractor de la conducta constitutiva de infracción ambiental por tala y aprovechamiento forestal de flora silvestre, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal domestico por parte de la Autoridad Ambiental Corporinoquia (Art. 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015), al señor Carlos Enrique Martinez, identificado con cedula de ciudadania No. 86.046.284 de Villavicencio - Meta.

CONCEPTO TECNICO

En atención a la denuncia realizada por el señor Pedro José Cárdenas Salinas mediante radicado PR-2024-0242 del 20 de marzo de 2024, en donde se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, los siguientes hechos: "Tala indiscriminada de árboles de Cañafistol y Yopo en el predio denominado La Busaca, vereda de San Teodoro, municipio de La Primavera, departamento del Vichada", para lo cual, la Corporación apertura la indagación preliminar N° 600.13.1.24.0012 del 03 de abril de 2024 y realiza visita técnica el día 05 de abril de 2024. El área presuntamente afectada se encuentra ubicada en coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 5°4'57.91"N y Longitud: 70°12'26.47"O, donde se evidencio un terreno con pendientes del 3% correspondiente a topografía plana, se identificó un área de bosque aislado con presencia de arbustos y árboles de zonas altas y bien drenadas, donde se realizó una tala rasa de quince (15) árboles en un área de 0,12 hectáreas, utilizando maquinaria (motosierra), afectando individuos arbóreos de especies características de la zona como Yopo (Mimosa trianae), presentando DAP promedios entre los 17 cm a 35 cm y una altura promedio entre 7.8 a 11.4 metros; donde se realizaron impactos a los componentes flora, suelo y paisajismo de la zona; tales como, perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje. La actividad de tala selectiva de individuos arbóreos se realizó aproximadamente en un tiempo de tres (3) días y se presume que dichos individuos arbóreos se talaron para establecer un cultivo de pancoger; además ante la Corporación no presenta ningún tipo de información ni documentación que autorice el aprovechamiento forestal; por lo cual, se considera que se está infringiendo el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Art. 2.2.1.1.6.2.) y se considera como presunto responsable el señor Carlos Enrique Martínez, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.046.284 de Villavicencio - Meta.

De acuerdo a lo anterior, se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Carlos Enrique Martínez, identificado con cedula de ciudadanía N° 86'046.284 de Villavicencio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por último, se realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

***Beneficio Ilícito:** Consiste en los costos evitados al no tramitar la autorización de aprovechamiento forestal, según a lo reglamentado en la Resolución N° 500.36.22-0586 de 9 mayo del 2022 "Por medio de la cual se establece los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental", expedida por Corporinoquia; y como ingresos directos no aplica debido a que esta fue aprovechada dentro del mismo predio; por lo tanto, no se tiene en cuenta el valor de los ingresos directos".*

***Capacidad de detección de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. En esta ocasión la presunta afectación ambiental fue reportada citando un predio cuya ubicación está en una zona veredal alejada; sin embargo, en la zona hay presencia de un puesto de la Policía, el cual se encuentra a aproximadamente 20 kilómetros del centro poblado de San Teodoro, por consiguiente, la Autoridad Ambiental no hubiera*

tenido forma de detectar la conducta, por lo que se determina una capacidad de detección con ponderación "Baja" de calificación media (0,40).

Identificación de las acciones impactantes: *La actividad desarrollada por el infractor corresponde a la tala rasa de quince (15) árboles de la especie Yopo (Mimosa trianae), en un área de 0,12 hectáreas, en una zona de bosque aislado con presencia de arbustos y árboles de zonas altas y bien drenadas, utilizando maquinaria (motosierra), en el predio denominado La Busaca, vereda San Teodoro, zona rural del municipio de La Primavera, departamento del Vichada, actividad que conlleva a un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para aprovechamiento forestal, cambio de uso del suelo y deterioro del paisaje.*

Identificación De Los Bienes De Protección Afectados: *Como producto de la infracción se identifican los componentes o elementos afectados:*

Tabla 15. *Matriz de identificación de los bienes de protección afectados*

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Medio Físico	Medio Biótico	Flora
	Medio inerte	Suelo
	Medio perceptible	Unidades de Paisaje

Fuente: *Corporinoquia 2024*

Tabla 36. *Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados*

B. CONDICIONES BIOLOGICAS	
B1. *FLORA*	*26. Arboles*

Fuente: *Corporinoquia 2024*

Identificación de los impactos: *Al determinar las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados se procede al análisis de interacciones medio- acción, de acuerdo a lo descrito en el decreto 1076 de 2015. Lo cual dará como resultado la identificación de los impactos:*

Tabla 47. *Acciones con impacto ambiental potencial*

CATEGORIA	ACCION
C. extracción de recursos	40. explotación forestal

Fuente: *Corporinoquia 2024*

Valoración De La Importancia De La Afectación: *Valoración a partir de la acción impactante "Tala rasa de árboles de quince (15) árboles de yopo en etapa fustal presentes en una cobertura de Vegetación primaria en la subzona hidrográfica del caño El Albita o Gavilán, definiendo atributos y valoración:*

Tabla 18. *Identificación y ponderación de atributos*

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION	ATRIBUTOS				
		INTENSIDAD	EXTENSION	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD
Aprovechamiento ilegal especies forestales maderables	B1. FLORA 26. Arboles	1	1	5	3	3
Promedio		1	1	5	3	3

Fuente: *Corporinoquia 2024*

Expediente 600.32.7.24.0002

Auto No. 600.6.24. 0374

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 3 de octubre del 2024

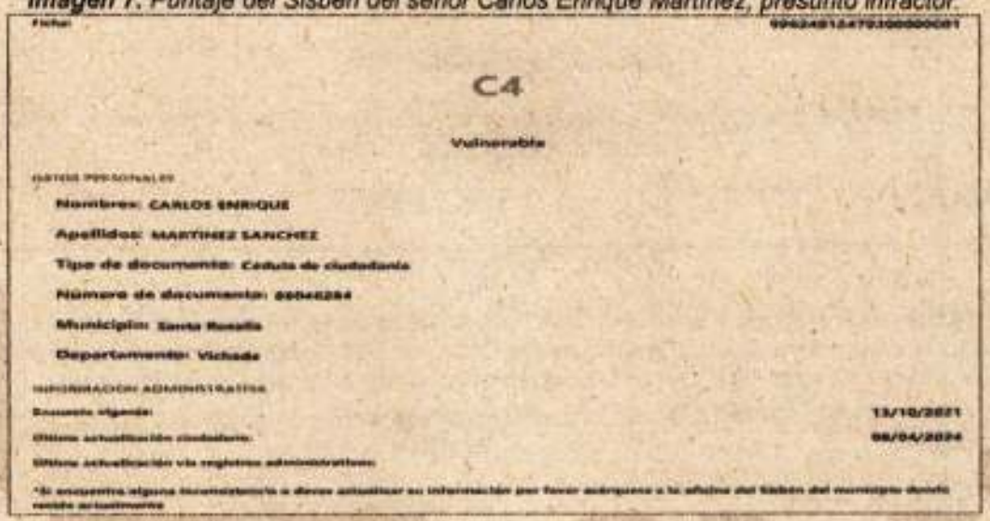
Factor de temporalidad: *Hace referencia al tiempo que se realiza la infracción ambiental, durante las actividades de tala de especies forestales, sin embargo, en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo (3 días).*

Circunstancias Atenuantes y Agravantes: *De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y a la ley 1333 de 2009, para este caso en particular está ya se encuentra identificada en la variable beneficio, por tanto se toma como valor "cero" para agravantes. Como circunstancia atenuante se tiene que el infractor confeso a la autoridad ambiental la infracción ambiental antes de haberse iniciado la visita, por lo tanto, se toma el valor de (-0.4)*

Costos asociados: *Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atendería en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad Socioeconómica del Infractor: *Con relación a este criterio se logró identificar al señor CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.046.284, expedida en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, que de acuerdo al censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del presunto implicado (Categoría C4 Vulnerable).*

Imagen 7. *Puntaje del Sisben del señor Carlos Enrique Martínez, presunto infractor.*


Ficha: 9962481247010000000001

C4

Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: CARLOS ENRIQUE

Apellidos: MARTINEZ SANCHEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 86046284

Municipio: Santa Rosalía

Departamento: Vichada

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 13/10/2021

Última actualización ciudadano: 08/04/2024

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Fuente: *https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la preliminar N° 600.13.1.24.0012 del 03 de abril de 2024, al área jurídica de Corporinoquia de la Territorial Vichada, ya que existe méritos para iniciar un proceso sancionatorio por afectación ambiental; y para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo del concepto técnico.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico N° 600.8.2.24.055 del 17 de mayo de 2024, se logró identificar como presunto infractor a señor **CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 86.046.284 de Villavicencio - Meta, en el Predio la Busaca, Vereda San Teodoro, Jurisdicción del Municipio de la Primavera – Departamento del Vichada, o en la carrera 19 No. 6-40 en el Municipio de Santa Rosalía.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del

bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

Expediente 600.32.7.24.0002

Auto No. 600.6.24. 0374

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 3 de octubre del 2024

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico N° 600.8.2.24.055 del 17 de mayo del 2024, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que: visita técnica el día 05 de abril de 2024. El área presuntamente afectada se encuentra ubicada en coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 5°4'57.91"N y Longitud: 70°12'26.47"O, donde se evidencio un terreno con pendientes del 3% correspondiente a topografía plana, se identificó un área de bosque aislado con presencia de arbustos y árboles de zonas altas y bien drenadas, donde se realizó una tala rasa de

Expediente 600.32.7.24.0002

PROCESO SANCIONATORIO

Auto No. 600.6.24. 0374

Fecha: 3 de octubre del 2024

quince (15) árboles en un área de 0,12 hectáreas, utilizando maquinaria (motosierra), afectando individuos arbóreos de especies características de la zona como Yopo (*Mimosa trianae*), presentando DAP promedios entre los 17 cm a 35 cm y una altura promedio entre 7.8 a 11.4 metros; donde se realizaron impactos a los componentes flora, suelo y paisajismo de la zona; tales como, perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje. La actividad de tala selectiva de individuos arbóreos se realizó aproximadamente en un tiempo de tres (3) días y se presume que dichos individuos arbóreos se talaron para establecer un cultivo de pancoger; además ante la Corporación no presenta ningún tipo de Información ni documentación que autorice el aprovechamiento forestal; por lo cual, se considera que se está infringiendo el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (***Art. 2.2.1.1.6.2.***) y se considera como presunto responsable el señor Carlos Enrique Martínez, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.046.284 de Villavicencio - Meta.

Una vez revisada las bases de datos de trámites y servicios ambientales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Territorial Vichada, se determina que el señor Carlos Enrique Martinez, identificado con cedula de ciudadania No. 86.046.284 de Villavicencio - Meta, NO se encuentran autorizados para realizar aprovechamiento forestal de productos forestales de flora silvestre, en el punto geográfico referenciado con coordenadas: 5°4'57.91"N; 70°12'26.47"O, localizado en el predio la Busaca, vereda San Teodoro, municipio de La Primavera, departamento del Vichada.

Que, según el articulo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015. **Público o Privado**, para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Por lo anterior, se determina que el infractor infringió lo estipulado en el **articulo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015**, *el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.* Teniendo, en cuenta que el presunto infractor no tramitó ante Corporinoquia, la autorización de aprovechamiento forestal domestico correspondiente.

En la visita técnica se observó que el área presuntamente afectada por la actividad de tala rasa de árboles corresponde a un área dispersa equivalente a 0,12 hectáreas de bosque aislado (mata), aledaña a un bosque de galería (nacimiento), realizada presuntamente por el señor Carlos Enrique Martínez, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.046.284 de Villavicencio; utilizando maquinaria (motosierra), afectando especies características de la zona como Yopo (*Mimosa trianae)*, presentando diámetros promedios entre los 17 cm a 35 cm y una altura promedio entre 7.8 a 11.4 metros; de acuerdo a la información reportada por señor Pedro José Cárdenas Salinas (interesado), la tala de árboles se realizó entre el 10 y 15 de marzo de 2024, con una duración aproximada de 3 días, los árboles fueron talados para sacar postes de madera para la construcción de cerca perimetral dentro del mismo predio.

Que en la ley 1333 del 209 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015:

Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024:

> Articulo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en*

Expediente 600.32.7.24.0002

Auto No. 600.6.24. 0374

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 3 de octubre del 2024

las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. *público.* *Los* aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 *de* 1996 *Art.19).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. *público privado.* *Para* realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales.

(Decreto 1791 de 1996 Art.20).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.7. *Proceso aprovechamientos forestales doméstico.* Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado.

(Decreto 1791 de 1996, Art.29).

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. *Procedimiento Solicitud.* Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Expediente 600.32.7.24.0002

PROCESO SANCIONATORIO

Auto No. 600.6.24. 0374

Fecha: 3 de octubre del 2024

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, por no disponer del permiso de aprovechamiento forestal domestico de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 86.046.284 de Villavicencio - Meta, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.055 del 17 de mayo del 2024, producto de la visita técnica efectuada el 5 de abril del 2024 ,en el predio la Busaca, ubicado en la Vereda San Teodoro, Jurisdicción del Municipio La Primavera – Departamento del Vichada, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0002 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Expediente 600.32.7.24.0002

Auto No. 600.6.24. 0374

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 3 de octubre del 2024

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 86.046.284 de Villavicencio - Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.055 del 17 de mayo del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0002.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 86.046.284 de Villavicencio - Meta, en el Predio la Busaca, Vereda San Teodoro, Jurisdicción del Municipio de la Primavera – Departamento del Vichada, o en la carrera 19 No. 6-40 en el Municipio de Santa Rosalía o al Celular 320-8442821 o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co, laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Expediente 600.32.7.24.0002

Auto No. 600.6.24. 0374

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 3 de octubre del 2024

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Layla Rodriguez Vega*
Profesional Universitaria

ESPACIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL